

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DEL DERECHO DE DEFENSA COMO PARTE DEL  
DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO DE IGUALDAD Y DEL SISTEMA DE JUSTICIA  
EN GUATEMALA**

**LIZANDRO SALGUERO**

**GUTEMALA, FEBRERO DE 2020**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DEL DERECHO DE DEFENSA COMO PARTE DEL  
DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO DE IGUALDAD Y DEL SISTEMA DE JUSTICIA  
EN GUATEMALA**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**LIZANDRO SALGUERO**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, febrero de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeanette Lemus Rodríguez  
**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIO:** Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 11 de abril de 2019.

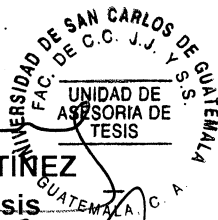
Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR RENE GRANADOS FIGUEROA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
LIZANDRO SALGUERO, con carné 8817906,  
 intitulado EL DERECHO DE DEFENSA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO DEL DERECHO DE IGUALDAD Y  
DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 12 / 04 / 2019 f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
*Hector René Granados Figueroa*  
 ABOGADO Y NOTARIO



**Lic. Hector René Granados Figueroa**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 5824**



Guatemala 04 de julio del año 2019

**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Licenciado Orellana Martínez:

De manera atenta le doy a conocer que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del estudiante **LIZANDRO SALGUERO**, que se denomina: **"EL DERECHO DE DEFENSA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO DEL DERECHO DE IGUALDAD Y DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA"**.

Después de la asesoría llevada a cabo, informo lo siguiente:

1. En relación al contenido de la tesis se pudo establecer que es científico, además abarca aspectos teóricos y conceptuales relacionados con el tema que fue investigado. Se modificó el tema quedando de la siguiente manera: **"IMPORTANCIA JURÍDICA DEL DERECHO DE DEFENSA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO DE IGUALDAD Y DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA"**.
2. Al desarrollar la tesis se utilizaron los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que señala el derecho de defensa; el sintético, indicó su importancia; el inductivo, dio a conocer el debido proceso; y el deductivo, estableció su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: ficha bibliográfica y documental.
3. Los objetivos planteados fueron alcanzados al señalar lo fundamental del derecho de defensa como parte del debido proceso, del derecho de igualdad y del sistema de justicia guatemalteco.
4. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan el derecho de defensa y el debido proceso, de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.
5. El tema desarrollado es de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido relacionado con la investigación realizada.

**Lic. Hector René Granados Figueroa**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 5824**



6. En relación a la conclusión discursiva, fue redactada de manera clara y sencilla. Además, se empleó una bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí la realización de diversas enmiendas a su introducción, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y capítulos, encontrándose conforme en llevarlas a cabo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno de los grados de ley.

La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

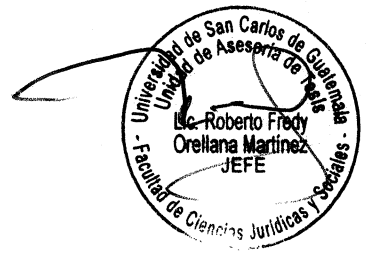
Atentamente.

  
**Lic. Hector René Granados Figueroa**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 5824**

*Hector René Granados Figueroa*  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LIZANDRO SALGUERO, titulado IMPORTANCIA JURÍDICA DEL DERECHO DE DEFENSA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO DE IGUALDAD Y DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

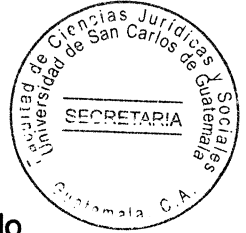
RFOM/JP.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SECRETARIO  
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
DECANO  
GUATEMALA, C. A.



## DEDICATORIA



**A DIOS:**

Sin su guía no hubiera sido posible lograrlo.

**A MI ESPOSA:**

Anabella Sales.

**A MIS HIJOS:**

Douglas, Jorge, Evelyn, Jasmin y Robin, como ejemplo que las cosas se pueden lograr, pues para Dios todo es posible, sigan luchando mis hijos, los amo.

**A MI MADRE:**

Quien no compartió mucho tiempo, pero que vive en mi para eterna memoria, Dios te tenga en su reino madre querida.

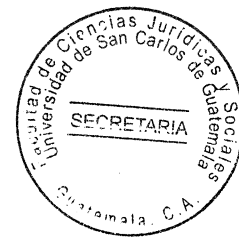
**A:**

Mi hermana Odilia y su hijo Cristofer.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.





## **PRESENTACIÓN**

Es fundamental el derecho de defensa como parte del debido proceso, del derecho de igualdad y del sistema de justicia en el país. El derecho de defensa es una garantía para todo proceso, de acuerdo a la norma constitucional invocada, en donde el procesado o acusado tiene derecho a todos los documentos y actuaciones, para que de esa manera puedan contradecir aquellos documentos que se hayan presentado y que obren como prueba en su contra; así como también tienen derecho a estar presentes en todas las actuaciones justamente como garantía para poder hacer efectivo el derecho de defensa.

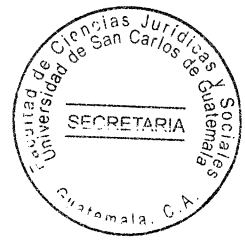
La tesis es de naturaleza jurídica pública y fue desarrollada una investigación cualitativa que abarcó el ámbito temporal de los años 2015-2018, en el territorio de la República de Guatemala.

El objeto de la tesis estableció el derecho del procesado a intervenir en todos los actos del proceso, así como también de que se incorporen elementos de prueba y la formulación de peticiones y observaciones que se consideren oportunas de conformidad con el debido proceso. Los sujetos en estudio fueron los procesados. El aporte académico indicó la importancia jurídica del derecho de defensa como parte del debido proceso, del derecho de igualdad y del sistema de justicia.

## HIPÓTESIS



La falta de un adecuado derecho de defensa como parte del debido proceso, no ha permitido que a los procesados se les respete su derecho de igualdad en el sistema de justicia, ni que se cuente con una defensa técnica justa e imparcial, que asegure sus garantías, en donde realmente se analicen las circunstancias y móviles del hecho del cual se les sindicó, así como de su auténtica participación o de la de terceras personas.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La hipótesis se comprobó dando a conocer la importancia jurídica del derecho de defensa como parte del debido proceso, del derecho de igualdad y del sistema de justicia en Guatemala. Es fundamental garantizar un asesoramiento técnico y especializado que asegure el respeto del derecho de defensa y un debido proceso de la persona que se encuentra siendo procesada penalmente.

Los métodos y técnicas de investigación utilizados fueron de gran utilidad para el acopio de la información tanto doctrinaria como jurídica del trabajo de tesis. Los métodos empleados fueron: analítico, deductivo e inductivo, mientras que las técnicas que se utilizaron fueron la bibliográfica y documental.



# ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Fuentes.....	4
1.2. Definición.....	5
1.3. Naturaleza jurídica.....	6
1.4. Importancia.....	6
1.5. Derecho penal y derecho procesal penal.....	7
1.6. Características.....	14
1.7. Finalidad.....	15

## CAPÍTULO II

2. El debido proceso.....	17
2.1. Proceso.....	18
2.2. Debido proceso.....	20
2.3. Tratamiento del debido proceso.....	21
2.4. Derecho al debido proceso.....	23
2.5. Función del debido proceso.....	24

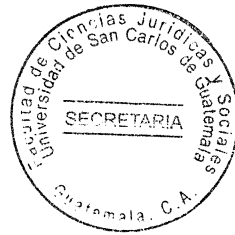
## CAPÍTULO III

3. Derecho de igualdad.....	31
3.1. Concepto de igualdad.....	34
3.2. La igualdad como principio procesal.....	37
3.3. Alcances de la igualdad como principio.....	38

	<b>Pág.</b>
3.4. La igualdad como derecho fundamental.....	39
3.5. Ámbitos de aplicación del derecho de igualdad.....	40
3.6. Importancia de la igualdad.....	42

## CAPÍTULO IV

4. La importancia jurídica del derecho de defensa como parte del debido proceso, del derecho de igualdad y del sistema de justicia.....	47
4.1. La defensa.....	47
4.2. Derecho de defensa.....	49
4.3. Antecedentes históricos del derecho a la defensa.....	51
4.4. Derecho del acusado a ser informado de la acusación.....	56
4.5. Derecho del acusado de poder ejercer la posibilidad de defensa.....	58
4.6. Celebración del juicio en ausencia del acusado.....	58
4.7. Derecho a la asistencia letrada durante la detención.....	59
4.8. El derecho de defensa como parte del debido proceso, del derecho de igualdad y del sistema de justicia guatemalteco.....	60
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema indica la importancia jurídica del derecho de defensa como parte del debido proceso, del derecho de igualdad y del sistema de justicia en Guatemala. El derecho de defensa es un derecho fundamental de todo acusado a acceder al proceso penal, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a designar, en él, a un abogado de su confianza o al reclamo de la intervención de uno de oficio, para efectuar ambos defensor y patrocinado, los actos de reclamo, prueba e impugnación que estimen sean los más necesarios para hacer valer, con eficiencia, el derecho fundamental a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

Los objetivos dieron a conocer que la defensa es un auténtico derecho fundamental integrado por todo un conjunto de derechos y garantías instrumentales. Su primera manifestación es referente a acceder al proceso penal tan seguido como aparezca en él la imputación, la cual ha de ser inmediatamente comunicada, siendo su primer ejercicio el referente al reclamo del derecho a la defensa técnica de confianza. Además, su contenido consiste en oponerse a la imputación mediante la solicitud y obtención de la práctica de los actos de investigación y la realización de los de alegación, prueba e impugnación que estimen lo necesario para acreditar, bien la existencia o atipicidad del hecho, o por la falta de participación en el investigado, su ausencia de responsabilidad penal o la concurrencia de circunstancias atenuantes de su culpabilidad.

La hipótesis formulada fue comprobada al dar a conocer la importancia legal del derecho de defensa y los fundamentos jurídicos que informan el debido proceso y el derecho de igualdad en el sistema de justicia guatemalteco.

En todo proceso en el que se determinen los derechos y obligaciones de cualquier orden, se tiene que asegurar el debido proceso que incluye el derecho de las personas a la defensa, debido a que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa del procedimiento.

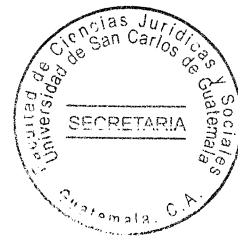


La defensa del procesado es inviolable y el mismo tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a la formulación de todas las peticiones y observaciones que se consideren sean las más oportunas. Se tienen que aplicar las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite, y se tienen que respetar los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.

Los medios de defensa son aquellos mecanismos que orientan a la investigación, tanto de la defensa como de los órganos procesales, y la defensa, empleando los diferentes medios probatorios que dirigen su labor para la verificación de los hechos.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: en el primero, se indica el derecho procesal penal, fuentes, definición, naturaleza jurídica, importancia, derecho penal y derecho procesal penal, características y finalidad; en el segundo, se muestra el debido proceso, tratamiento, derecho al debido proceso y función; en el tercero, se analiza el derecho de igualdad, concepto, la igualdad como principio procesal, alcances de la igualdad, la igualdad como derecho fundamental, ámbitos de aplicación del derecho de igualdad y su importancia; y en el cuarto capítulo, se estudia la importancia jurídica del derecho de defensa como parte del debido proceso, del derecho de igualdad y del sistema de justicia.

La tesis señaló la importancia del derecho de defensa, así como también de que toda persona tenga derecho a acceder a los órganos judiciales y a la obtención de ellos para una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno se puedan quedar en indefensión.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Derecho procesal penal**

El derecho procesal es tomado en consideración como la rama del derecho que abarca el conjunto de los actos a través de los cuales se determina, constituye y desarrolla la relación jurídica que se establece entre las partes, el juzgador y el resto de personas que tienen intervención. Esa relación legal tiene como objetivo darle solución al litigio que haya sido planteado por las partes, mediante una decisión del juzgador debidamente fundamentada en los hechos que hayan sido aseverados de conformidad con el derecho.

Su finalidad es el proceso judicial, el cual a su vez consiste en una de las soluciones posibles, para poder dirimir la conflictividad con relevancia legal. Si se produce una violación de los preceptos regulados legalmente al existir una insatisfacción jurídica, o sea, una desavenencia entre la ley y lo que realmente sucede, se tiene que buscar una forma de darle una pronta solución y finalizar con la conflictividad, pudiendo presentarse para ello tres soluciones que son: la autocomposición, la autotutela y el proceso en sí mismo.

“Por derecho procesal se comprende la rama del derecho público, que se encarga del análisis del conjunto de normas legales y de principios que regulan la función jurisdiccional estatal en todos sus aspectos; y que por ende, se encargan de la determinación del procedimiento que se tiene que continuar para la obtención de una actuación del derecho positivo en los casos concretos, que son específicos de las personas que se tienen que



someter a la jurisdicción que tiene el Estado y de los funcionarios que tienen a su cargo la realización de su ejercicio”.<sup>1</sup>

También, es un conjunto de normas legales que son parte integrante del ordenamiento del Estado, el cual tiene como característica principal servir para la aplicación del derecho objetivo por los órganos jurisdiccionales al caso concreto llevado a cabo.

Consiste en el instrumento para la realización eficiente del cumplimiento del derecho material, el cual es de utilidad para su cumplimiento, aunque sea de manera forzosa, siendo el precepto del derecho material el que se ha lesionado.

Puede señalarse que es una rama de la ciencia del derecho que lleva a cabo el estudio de las atribuciones, competencia, funcionamiento y organización de los tribunales de justicia, además de las normas jurídicas de procedimiento que tienen que emplearse por las personas en el planteamiento de sus pretensiones legales y contra aquellas pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.

“Durante el devenir histórico, el mismo a pesar de ser una disciplina joven, ha recibido diversas denominaciones e inclusive ha cambiado su contenido. Fue hasta el siglo XVIII, cuando la mayoría de los países de derecho continental contaron con un contenido de práctica jurisdiccional, al cual se le llamó práctica judicial. Durante el siglo XIX, se cambió

---

<sup>1</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Teoría general del proceso*. Pág. 80.



el término práctica por el de procedimiento, y el método de la materia describió el proceso examinando el alcance de sus distintas disposiciones”.<sup>2</sup>

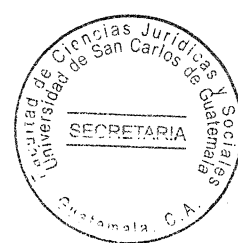
Después aparecieron otras maneras de denominarlo en relación al derecho, siendo común el vocablo derecho jurisdiccional. Pero, dichos términos no son relativos en cuanto a su contenido. El primero, es relacionado con la concepción tradicional que hace mención del derecho judicial; mientras que el segundo, es mucho más amplio, tomando en consideración el derecho procesal establecido, así como la organización de los tribunales.

El derecho procesal como conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad estatal, se puede claramente distinguir debido a sus diferencias reguladoras con diversas normas establecidas en elementos como la actuación del juez y la prueba, pero ello, no lesiona la unidad del derecho procesal en general.

Por su parte, el derecho procesal penal consiste en el conjunto de las normas jurídicas relativas al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde sus orígenes hasta su finalización entre el Estado y los particulares, quienes tienen un carácter esencial como lo es el análisis y estudio de una justa e imparcial administración de la justicia, en donde las conductas que constituyen los delitos, llevan a cabo la evaluación de las circunstancias de orden particular en cada caso, con la finalidad de la preservación del ordenamiento social. El derecho en mención, se encarga de la búsqueda de los objetivos claramente definidos del orden público.

---

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 106.



## **1.1. Fuentes**

El estudio de las fuentes del derecho procesal significa tomar en consideración el derecho comparado de los diversos sistemas legales, debido a que esas fuentes pueden tener variaciones. Dentro del sistema de derecho continental se pondera a la legislación, previo a que otras fuentes como lo son la jurisprudencia o la costumbre no acostumbran ser señaladas de formales y son las que cobran mayor fuerza legal.

Las fuentes en mención pueden ser formales, materiales e históricas. De esa manera, una fuente formal es aquella a partir de la cual se crean u originan distintas normas legales, que son claramente admitidas de esa forma por el derecho positivo.

Por ende, las fuentes del derecho procesal consisten en los procedimientos mediante los cuales se le da origen a normas jurídicas procesales, debido a que de manera directa o bien indirecta permiten la regulación del proceso jurisdiccional, a través de normas generales y abstractas, así como generales y concretas, individuales o bien abstractas y concretas.

Por su parte, para la creación de las normas jurídicas en materia procesal en la Constitución Política, se toman en consideración los procedimientos de reforma. Los mismos, están bajo la dependencia de cada sistema jurídico de cada país. Dichos procedimientos, al crear normas procesales de rango constitucional, son normas de amplia jerarquía en el ordenamiento legal.



Entre las mismas existe la posibilidad de señalar aquellas normas que enuncian reglas que tienen que aplicarse a conductas que han sido reguladas por todas las ramas jurídicas del derecho positivo, y por ende, también del derecho procesal, como sucede con aquellas que establecen el derecho a la libertad e igualdad jurídica. Se tienen que tomar en cuenta aquellas que indican normas materialmente constitucionales.

En determinados casos relacionados con la integración del derecho procesal, las conclusiones de los análisis doctrinarios relacionados con la forma en la cual debe ser una norma procesal general.

La doctrina en determinados supuestos se convierte en norma de derecho procesal, y consecuentemente, tienen que ser anotadas como fuentes formales de derecho procesal. Pero, ello no abarca las conclusiones a las cuales la doctrina llega en cuanto a normas procesales vigentes.

## **1.2. Definición**

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas referentes al derecho público interno, en tanto las mismas regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, que son destinatarios de ellas, aunque no en forma exclusiva, y hacen posible la aplicación del derecho penal sustantivo a los casos concretos, con la finalidad de conservar el orden social”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cortéz Domínguez, Luis Rodrigo. **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 75.



Derecho procesal penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción.

### **1.3. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal es el proceso. Su naturaleza jurídica se fundamenta en distintos criterios que son científicos, continuando con un orden de elaboración.

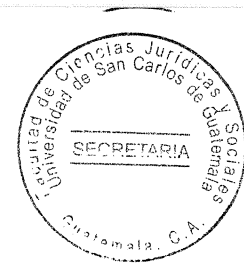
Se puede con ello, indicar que tiene un carácter legal, y para las personas que intervienen en el mismo, existen una serie de relaciones de derecho, obligaciones y deberes que son determinantes por la legislación.

### **1.4. Importancia**

“La importancia del derecho procesal penal se encuentra en que por medio de él se logra el respeto de los derechos fundamentales y de las garantías que se encuentran establecidas en las leyes que rigen el orden de un determinado país, así como en los tratados o convenios que forman parte de las normativas internas de un país. Se presenta debido al derecho procesal penal el respeto de las garantías y de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Moreno Catená, Luis Víctor. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 60.



### **1.5. Derecho penal y derecho procesal penal**

Al lado de si existe o no un criterio fundamentado en que pueda diferenciarse por completo las normas de derecho penal y de derecho procesal penal, lo auténtico es que todos los criterios basados generan desacuerdos. Tomando en consideración otro ámbito, el tema no se tiene que enfocar en sus diferencias, sino más bien en la manera en la que tiene influencia un ámbito del derecho sobre la otra.

Es de importancia la atribución de las consecuencias de orden práctico a la distinción entre derecho penal y derecho procesal penal, como la aplicación de la legislación en el tiempo y el espacio. Las normas jurídicas se han mantenido en un segundo plano legal hasta que se inició a dudar en cuanto a la naturaleza procesal o penal de determinadas instituciones como la prescripción.

El conjunto de normas penales y procesales puede ser comprendido como una limitación para el ejercicio de la potestad punitiva estatal, en donde el imputado padece el riesgo de asumir la consecuencia institucional más negativa que es la pena privativa de la libertad.

Esa visión puede ser tan buena como alternativa, ya que evidencia la naturaleza de la relación dentro de un sistema legal criminal, cuyo proceso penal además de instar a la averiguación de los hechos, tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los intervinientes. Desde esa perspectiva, la protección del individuo imputado consiste en un objetivo compartido tanto por normas penales como procesales. En dicho sentido,



la existencia sobre el proceso de imposición y aplicación del castigo presentan una finalidad de protección del imputado, que se traduce en la justicia de la decisión que haya sido producida dentro del marco y cumplimiento de esas reglas.

Si las normas penales y procesales consisten en una restricción para la actuación estatal y ellas tienen, en sí, otros fundamentos, que son la protección y el respeto de las libertades fundamentales de las personas, entonces, no cuenta con una gran importancia práctica en la formulación de un criterio que sea diferenciador.

La regulación del proceso no puede tener como finalidad el rigor, sino la certeza. Pero, la certeza no puede ser comprendida como un fin en sí mismo, sino como una forma para los intervinientes de tener conocimiento de la antelación de las normas. Por ende, se tiene que afirmar que el principio de legalidad sustancial trae consigo la exigencia de certeza de la comprobación del supuesto de hecho.

La doctrina que destaca el valor diferenciador de la certeza presente en las normas procesales, reconoce que cuando las mismas pueden significar una sanción no existe posibilidad alguna de aplicar la extensión, ni la analogía y tienen que ser interpretadas en beneficio del reo.

El imputado tiene que ser el primer llamado a la obtención de algún beneficio procesal, y de ello derivan el resto de intervinientes, debido a que el único que se encuentra expuesto a la mayor consecuencia negativa que es la pena.



Por ende, no tiene importancia jurídica la determinación de la naturaleza de la norma que ha llevado a la aplicación de un beneficio al reo, siendo el fundamento el relacionado con la dignidad de la persona del imputado, en la aplicación de la potestad punitiva del Estado.

La naturaleza material o procesal de la norma jurídica no tiene que desempeñar papel alguno en la seguridad del autor. La distinción entre el derecho penal y el derecho procesal penal no aporta nada al principio de legalidad como garantía. La cercanía de algunas instituciones procesales con el derecho material obliga a llevar a cabo una revisión caso a caso de la no aplicación de la prohibición de retroactividad penal. De otra forma, las funciones adicionales de las normas penales y de las normas procesales penales serían equivalentes.

“Debido a la inestabilidad en la aplicación de las consecuencias derivada de la distinción entre derecho procesal penal y derecho penal, parte de la doctrina penal duda si realmente la delimitación entre ambos sectores del derecho, pueden tener efectos prácticos completamente distinguibles”.<sup>5</sup>

La cercana relación entre ambos derechos se viene a afirmar en el momento de iniciar el procedimiento. La visión esencial de la relación no es suficiente, por sí misma, para la explicación del vínculo. La naturaleza de muchas instituciones como la prescripción, son las condiciones objetivas de punibilidad, las normas del concurso real, la facultad de denuncia de la víctima e inclusive de la pena. De manera adicional se sostiene que existe

---

<sup>5</sup> *Ibid.* Pág. 92.



un ámbito en donde se tienen que situar estos institutos de confluencia de las dos partes del ordenamiento legal, en donde la tendencia predominante de uno u otro no se ha resuelto de manera equívoca.

La importancia de la norma penal se tiene que manifestar en el proceso penal, inclusive en aquellas fases en donde se tiene que estimar el proceso de valoración de la prueba penal. Tomando en consideración la consecuencia de imposición al juez se tiene que señalar en los hechos y normas jurídicas. Ello, es sustancialmente distinto de la visión tradicional en donde el enfoque descriptivo de la acción judicial como silogismo judicial es unidireccional y se sostiene por la doctrina en materia probatoria y en materia de justificación judicial.

De igual manera, las concepciones científicas sociales del proceso se han encargado de criticar la visión instrumental, y únicamente se tiene que discutir la distinción entre casos determinados, y a nivel de principios.

No existe un criterio que permita la delimitación precisa de las normas penales de las procesales. Cuando los efectos de la distinción son los indicados por la doctrina, no tiene sentido alguno la diferenciación en cuanto exista la necesidad de interpretación de las instituciones sin que se ocasione un perjuicio al imputado.

Con ello, no se establece en ningún momento que las normas penales y procesales sean iguales, sino que se tiene que evidenciar que sus diferencias son más aparentes de lo que se imagina.

La visión que toma en consideración al proceso penal no únicamente como un elemento del sistema de justicia penal, que no interactúa con otros y consiste en una manera de intentar la construcción de una imagen del sistema de justicia penal. Efectivamente, el proceso penal desde el punto de vista conceptual, es un espacio de apertura cognitiva y cierre operacional del sistema, cuyas limitaciones jurídicas se encuentran debidamente marcadas por el derecho penal y por el derecho procesal penal, así como también constitucionalmente.

“El derecho de presunción de inocencia no puede ser analizado de manera satisfactoria, si no se trae a la vista su naturaleza de derecho esencial, desde el punto de vista constitucional. De igual manera, es de importancia para su tratamiento la determinación de si el mismo se tiene que extender a procedimientos no penales o únicamente surge cuando se investiga la comisión de un delito”.<sup>6</sup>

Por ello, la naturaleza procesal de este derecho, tiene influencia en que la privación de la libertad que haya sido generada por la medida cautelar de prisión preventiva, no sea tomada en consideración como una pena, para evitar con ello enjuiciamientos anticipados con anterioridad al juicio oral.

Pero, la privación de libertad que haya sido generada por una institución procesal puede ser abonada a la futura condena, lo cual conecta claramente los efectos de dicha medida procesal con la aplicación de la consecuencia legal de la norma penal.

---

<sup>6</sup> Mancilla Rodríguez, Josué Alexander. **Estudio del derecho de defensa.** Pág. 45.

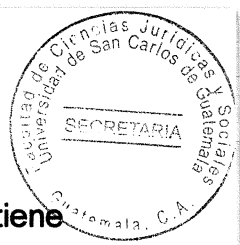


La diversidad de formas que tienen relevancia en el enjuiciamiento penal no se pueden tomar en cuenta como un sistema legal cerrado, debido a que las normas penales son aquellas que exigen para su aplicación no únicamente un sistema dogmático penal, sino el cumplimiento de elementos procesales penales que harán las veces de condicionales para la aplicación de una pena. En dicho sentido, el proceso penal se presenta como parte del contexto aplicativo de las normas jurídicas que son necesarias para su operatividad. No se tiene que olvidar en ese sentido que no existe pena, sin la presencia de un proceso penal anterior.

De igual manera, el efecto de la prevención de la norma penal se tiene que complementar con las exigencias propias del proceso penal, debido a que estas últimas no se cumplen, sino que ponen en peligro la imposición del castigo. Ello, trae consigo la exigencia de que el proceso penal pueda ser de utilidad para la comprobación del delito y para la imposición de consecuencias delictivas.

La estructuración del proceso penal tiene elementos del derecho penal y del derecho procesal clásico, así como también del derecho constitucional en relación al fundamento y límite del ejercicio de la potestad punitiva estatal.

Todo ello, sin perder en ningún momento la utilidad de la delimitación entre todas esas formas del derecho, que confluyen en el proceso penal, como también en la búsqueda de un criterio adecuado que permita hacer la distinción entre normas penales y procesales existentes.



“La relación entre derecho penal y derecho procesal penal es inestable, dinámica y tiene influencia en el presente y futuro. A ello, únicamente es posible cognitivamente señalar determinadas tendencias entre un área y otra, pero bajo ningún punto se puede encontrar un criterio descriptivo que explique la diferenciación”.<sup>7</sup>

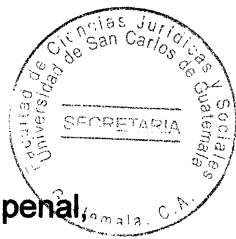
También, es de importancia indicar que ambas disciplinas tienen influencia entre sí, sin que ello quiera decir que se trata de normas jurídicas de igual naturaleza. La visión que presta una explicación entre las normas penales y las procesales, es una opinión de corto alcance que no logra reflejar gran parte de las funcionalidades con las cuales cuenta el proceso penal moderno más allá de la realización de la norma penal.

Por otro lado, los criterios que fundamentan la diferencia entre las normas penales y procesales sobre el fundamento de la aplicación judicial de las mismas, referente a la pertenencia del complejo del hecho penado, de la necesidad de la pena y de la funcionalidad de las normas penales y procesales son completamente satisfactorias si se toma en consideración la funcionalidad de las normas procesales penales, y la estrecha vinculación con las normas penales.

De esa manera, una diferenciación entre normas procesales y penales sobre el fundamento de los criterios indicados, puede ser de utilidad para un etiquetamiento arbitrario, sobre el fundamento de la atribución de efectos para la interpretación de las normas procesales penales que pueden ser perjudiciales para el reo.

---

<sup>7</sup> Vivas Ussher, Gustavo Adolfo. **Manual de derecho procesal penal.** Pág. 33.



Además, una visión de conjunto del proceso penal respecto al sistema de justicia penal, permite la comprensión de una mejor manera de operatividad. Por su parte, la asunción de una configuración sincrónica entre el derecho penal y el derecho procesal penal, fuera de perjudicar las rígidas barreras metodológicas entre norma penal y norma procesal, permite a esta última el cumplimiento de la función de garantía o tutela de los derechos fundamentales de los intervinientes.

A través de ello, cabe indicar que se puede señalar la pertinencia de una metodología del derecho procesal penal que tome en cuenta los principios de mayor importancia del derecho penal.

#### **1.6. Características**

Las características del derecho procesal penal son las que se señalan y explican brevemente a continuación:

- a) Es un derecho público: en el cual se enmarca la función jurisdiccional estatal, que es ejercitada mediante los tribunales de justicia, cuyas normas procesales son de carácter imperativo y obligatorio para todos los ciudadanos, debido a que el Estado las impone a través de su poder de imperio que les es inherente, con la finalidad única de resguardar a la sociedad y de restablecer la norma jurídica que haya sido violada.

- b) Es un derecho autónomo: debido a que tiene sus mismos principios e instituciones propias, contando a su vez con una autonomía legislativa, jurisdiccional o bien científica.
- c) Es un derecho instrumental: “Al tener como finalidad la realización del derecho penal sustantivo o material, o sea, sirve de medio para la materialización del *ius puniendi* del Estado, quien mediante el Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo de esa manera eficiente la función sancionadora que le es correspondiente”.<sup>8</sup>

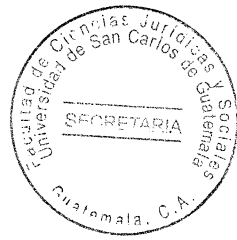
### 1.7. Finalidad

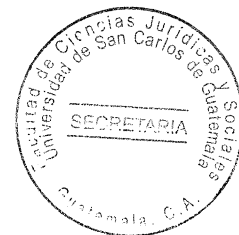
La finalidad del derecho procesal penal consiste en establecer las normas jurídicas que tienen que ser reguladas por cualquier proceso desde que éste inicia hasta que finaliza. Además, estudia la justa e imparcial administración de la justicia, las distintas actividades de los jueces y las leyes que están detrás de las sentencias.

También, tiene a su cargo la investigación, identificación y establecimiento de las sanciones de las conductas que son constitutivas de delitos. Su objetivo se encuentra debidamente relacionado con el orden público existente en cada sociedad, para alcanzar el bienestar común.

---

<sup>8</sup> Ramos Girón, Luis Armando. **Fundamentos de derecho procesal penal.** Pág. 52.





## CAPÍTULO II

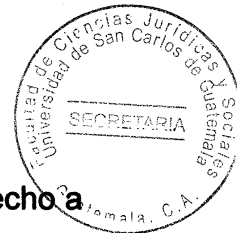
### 2. El debido proceso

El debido proceso consiste en un principio legal por el cual el Estado tiene que respetar todos los derechos legales que de una persona de acuerdo a la legislación. El mismo, consiste en un principio jurídico procesal de acuerdo el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Con el mismo, se establece que el gobierno se encuentra subordinado a las leyes del país que resguardan a las personas del Estado. Si el gobierno daña a una persona sin continuar el curso de la ley, incurre en una violación del debido proceso, lo que incumple el mandato de la legislación.

Con frecuencia, el debido proceso se ha interpretado como un límite a las leyes y procedimientos legales, motivo por el cual, el juez y no los legisladores tienen que definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación es el resultado controvertido, y es análogo al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento utilizada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del debido proceso se tiene que expresar como un mandato del gobierno y no debe abusarse del mismo.





“Cualquier persona para la determinación de sus derechos y obligaciones tiene derecho a las garantías del debido proceso que se encuentran consagradas para los distintos países. El debido proceso penal es el conjunto de las etapas formales secuenciales e imprescindibles llevadas a cabo dentro de un proceso penal por los sujetos procesales, cumpliendo para el efecto con los requisitos prescritos constitucionalmente, con la finalidad de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada y procesada y eventualmente sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos, y también de que los órganos judiciales obtengan un proceso justo, pronto y transparente”.<sup>9</sup>

Este principio es el que procura tanto el bien de las personas como el de la sociedad en su conjunto. Las personas cuentan con el interés de defender de manera adecuada sus pretensiones dentro del proceso. Además, la sociedad tiene el interés de que el proceso sea llevado a cabo de manera adecuada, para la satisfacción de las pretensiones de justicia, que permiten el mantenimiento del orden social.

## **2.1. Proceso**

El procedimiento se tiene que realizar a través del proceso. En sentido lógico y no legal, proceso es cualquier conjunto de actuaciones debidamente coordinadas para la producción de un fin lógico. En sentido general, se comprende por proceso una serie de actos para el alcance de un fin jurídico, siendo el proceso legislativo o de la elaboración de un Decreto, el que requiere de la intervención de distintas personas y entidades legales.

---

<sup>9</sup> Oliva Santos, María José. **Estudio del debido proceso**. Pág. 29.



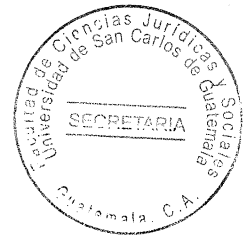
“El proceso consiste en el conjunto de actuaciones debidamente coordinadas que se llevan a cabo por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para la obtención de actuaciones de ley en un caso concreto, la declaración, defensa o realización coactiva de los derechos que buscan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre, de su conocimiento o de su insatisfacción o bien para la investigación, prevención y represión de delitos y contravenciones, así como para la tutela del ordenamiento jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas”.<sup>10</sup>

Con ello, de lo que se trata es de una actividad encaminada a la producción de una providencia o sentencia, por medio de la cual, se tiene que concretizar un derecho particular, lo cual quiere decir su devenir y una serie de actos que son conexos y sucesivos, que son desarrollados por las partes de la relación jurídica procesal, en donde el juez tiene intervención, así como las partes de la relación jurídica sustancial en el litigio para alcanzar la debida providencia.

Ese proceso consiste en una actividad, o sea, en un conjunto de actos cuya finalidad consiste en la resolución de un conflicto con incidencia legal mediante una providencia, que es la sentencia, en la cual se tiene que manifestar la soberanía al aplicar el derecho. Esa actividad implica una relación jurídica procesal, en la cual participan unos sujetos que son el juez y las partes, cuya finalidad es una relación jurídica sustancial, cuyo devenir se encuentra en conflicto, y su objetivo es el de impartir justicia.

---

<sup>10</sup> Álvarez. Op. Cit. Pág. 145.



## **2.2. Debido proceso**

La actividad de adecuación normativa, mediante la cual se señala el derecho, cuyo objetivo consiste en la resolución de una pretensión en orden a la paz social en función de la justicia, se hace objeto de principios para su eficacia.

El debido proceso permite que su devenir se pueda elevar a derecho fundamental. Esa calificación hace del proceso una actividad ordenada en y hacia la justicia. Se tiene que aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas existentes.

Ninguna persona puede ser juzgada sino de acuerdo a las leyes preexistentes del acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la debida observancia de la plenitud de las diversas formas de cada juicio.

En materia penal, la legislación permisiva o favorable, aun cuando sea la misma posterior, se tiene que aplicar de preferencia a la restrictiva o favorable.

Cualquier persona se presume como inocente mientras la misma no haya sido declarada judicialmente culpable y quien sea sindicado cuenta con el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o bien de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, así como a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.



“El debido proceso es una especie del proceso, una calificación que se lleva a cabo del mismo, cuya diferencia específica se encuentra en su adjetivación. Por debido, se comprende lo que un sujeto debe a otro, en términos de prestación. De esa manera, es aquello adecuado para hacer algo, y como adecuado es lo conforme con un principio, debido al proceder de acuerdo con uno o varios principios. En dicho orden de ideas, debido proceso consiste en el arreglo y observancia a unos principios que se encuentren debidamente reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas legales del procedimiento y en las mismas de cada proceso”.<sup>11</sup>

### **2.3. Tratamiento del debido proceso**

El debido proceso consiste en el conjunto de garantías que resguardan al ciudadano que ha sido sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales de acuerdo al derecho.

Se refiere a que todo se tiene que ajustar al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y es excluyente, de cualquier acción. Al igual que el resto de funciones del Estado, la de administrar justicia se encuentra sujeta al imperio de lo legal, únicamente puede además ser ejercida dentro de la terminología establecida con antelación a las normas legales y abstractas que son vinculantes positivamente y negativamente a los servidores públicos.

---

<sup>11</sup> De la Rúa, Fernando. **El debido proceso y el derecho de igualdad**. Pág. 66.



Los mismos tienen prohibida cualquier acción que no se encuentre legalmente prevista, y solamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de la competencia. El derecho al debido proceso es aquél que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

La forma del debido proceso es un principio inalterable, debido a que la estabilidad y adecuación proporcionada a las partes dentro del proceso, hace que el mismo sea el adecuado, siendo oportuno indicar que la forma jurídica o legal, es algo más que un requisito y una apariencia, debido a que quiere decir la actualización de las potencias que obran en lo legal. Por su parte, la esencia del debido proceso es la forma de aseguramiento de la objetividad necesaria en lo legal.

“El debido proceso consiste en un conjunto de derechos de las personas que se encuentran debidamente expresadas en la libertad de movimiento que es impuesta por el Estado. Su importancia se tiene que ligar a la búsqueda del orden justo, y consecuentemente, cabe indicar que es algo más profundo que tipificar conductas, señalar competencias y establecer normas de sustanciación, indicando formalidades y una serie de diligencias, como se deduce de la legislación”.<sup>12</sup>

El mismo, se ampara con la tutela y se encuentra ligado a normas fundamentales de la Constitución Política que se encuentran tendientes al orden justo, para lo cual es necesario el respeto de los derechos fundamentales, lo cual quiere decir el aseguramiento de los

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 86.



poderes públicos debidamente constituidos y sujetos a sus actuaciones, no únicamente a las normas orgánicas, sino también a los valores, principios y derechos.

El debido proceso se realiza ajustado a las formas propias establecidas por el legislador, para el correspondiente juicio, permitiendo con ello, un trato de igualdad para quienes allí participan, así como también el ejercicio en debida forma de la protección de sus derechos e intereses, y que las reglas procesales establecidas para un proceso tienen que ser conducentes a la finalidad que con ellas se busca y para la cual han sido concebidas, dentro del cumplimiento del cometido del Estado de administrar justicia y de la salvaguardia de los derechos materiales controvertidos. Es referente al que corresponde a la labor de la jurisdicción, de manera autónoma, con arreglo a los principios del procedimiento.

#### **2.4. Derecho al debido proceso**

Debido a que el Estado, por vía del poder o rama judicial para sí del control y la decisión en relación a los conflictos que tengan relación con la interpretación o violación de la legislación y que de esos conflictos una persona pudiera resultar sancionada o lesionada en sus intereses, es necesario que un Estado de derecho, cuente con toda sentencia judicial y se base en un proceso anterior legalmente tramitado que asegure en igualdad de condiciones de las prerrogativas de todos aquellos que actúan o tengan parte en el mismo.

Además, quedan prohibidas, por ende, las sentencias dictadas sin un proceso anterior. Ello, es especialmente importante en el ámbito penal. La exigencia de legalidad del



proceso también consiste en una garantía de que el juez tiene que fundamentarse a un determinado esquema de juicio, sin poder señalar los trámites a su conveniencia, con los cuales pudiera crear un juicio en definitiva.

“El debido proceso se tiene que sujetar a las normas imperantes del procedimiento, mediante las cuales actúa la jurisdicción, mientras que la actividad judicial se tiene que encaminar a la construcción de la paz social, resolviendo para ello conflictos mediante el derecho, la actuación de la jurisdicción tiene que ser justa, y por justicia se comprende el hábito permanente de dar a cada quien lo que le es correspondiente”.<sup>13</sup>

Ese devenir, consiste en una actividad judicial, que está ordenada a la resolución de un conflicto en torno a una pretensión. La misma tiene que ser desarrollada por o ante alguna persona que detenta la jurisdicción. Ese alguien tiene que ser anterior a la solicitud de las partes que acuden a él, debido a que de no ser de esa manera, sencillamente no pueden ir ante él, y la solicitud tiene que ser fundamentada en una norma preexistente, que la legitime. El proceso requiere de un juez previsto por los cometidos normativos.

## **2.5. Función del debido proceso**

El debido proceso es el encargado del ejercicio de las reglas jurídicas a las cuales se tiene que sujetar, y que son las encargadas de la verificación de los sujetos que intervienen en la actividad. Esa observancia deviene de una oportuna resolución del litigio existente. De

---

<sup>13</sup> Oliva. **Op. Cit.** Pág. 98.



esa manera, para que el juez pueda resolver la controversia que es de su conocimiento, tiene que informarse al respecto, y las partes, dentro del mismo sistema de tendencia dispositiva, tienen que fundamentarse en sus posiciones en la búsqueda de una decisión que sea favorable para sus intereses, por ello, se encargan de suministrar al juez los elementos mayormente convenientes, que quedan a disposición de los intervinientes, quienes únicamente pueden ser controvertidos, así como las providencias que dicte el juez durante todo el trámite del proceso respectivo.

Pero, mientras que la finalidad del proceso se encuentra en concretar un derecho que sea justo, durante su trámite no existe posibilidad alguna de hacer referencia de un derecho a las partes, ni, después de terminado, volver sobre los mismos hechos entre las partes y con igual causa.

De esa forma, se tiene un debido proceso en la actividad judicial, para que concurren determinados elementos como lo son: juez natural, normas preexistentes, legalidad en cuanto a las formas procesales, celeridad o economía procesal, aportación de los medios de prueba y de la posibilidad de cualquier contradicción, publicidad de inocencia y cosa juzgada.

No existe un catálogo que sea limitativo y estricto de las garantías que se tomen en consideración como integrantes al debido proceso. Pero, por lo general, se pueden señalar las siguientes como las de mayor importancia:





a) **Derecho al juez natural:** el contenido fundamental del derecho indica la prohibición relativa al establecimiento de un órgano jurisdiccional para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo cual en la doctrina se llama tribunales de excepción. A consecuencia de ello, se tiene que establecer el requisito referente a que todos los órganos jurisdiccionales tienen que ser creados y constituidos por la legislación, la cual los inviste de jurisdicción y competencia. Dicha constitución tiene que ser previa y motivar el proceso, así como contar con una serie de requisitos mínimos que se encarguen de asegurar su independencia y autonomía.

Ese derecho se encuentra al lado de la predictibilidad que tiene que asegurar un sistema legal, debido a que los particulares tienen que encontrarse en la posibilidad de contar y conocer cuáles son las normas jurídicas que los rigen y cuáles son los organismos jurisdiccionales que juzgarán los hechos y conductas, sin que esa determinación se encuentre sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano del Estado.

b) **Derecho a un juez imparcial:** "No puede existir debido proceso si el juez es imparcial. El juez tiene que ser equidistante en relación a las partes, lo cual se concreta en la denominada bilateralidad de la audiencia. Para evitar esas situaciones existen diversos mecanismos legales como lo son la mayor parte de las legislaciones que contemplan la posibilidad de recusación al juez que no esté dotado de las suficientes



imparcialidades por encontrarse relacionado de alguna forma con la parte contraria en juicio”.<sup>14</sup>

Una de las garantías fundamentales en el Estado de derecho es que el tribunal se encuentre debidamente establecido con anterioridad a los hechos que hayan motivado el juicio, y además, tome en consideración de forma genérica una clase particular de casos y ello no sea, por ende, un tribunal *ad hoc* creado de manera especial para la resolución de una situación jurídica puntual.

- c) **Legalidad en la sentencia judicial:** tiene que fundamentarse en lo solicitado por las partes en el proceso, lo cual se tiene que concretar en la proscripción de la institución *ultra petita*. Dentro del ámbito penal, la sentencia judicial únicamente puede encargarse del establecimiento de penas establecidas en la ley, por delitos también contemplados dentro de la misma.
- d) **Derecho a asistencia letrada:** cualquier persona tiene derecho a ser asesorada por un especialista que comprenda de asuntos jurídicos y es generalmente un abogado quien lo tiene a su cargo.

En el caso de que la persona no pueda procurarse la defensa legal por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, que haya sido designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita.

---

<sup>14</sup> Ramos. **Op. Cit.** Pág. 180.



Con el objetivo de asegurar que cualquier particular que esté inmerso en un proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defensa de su derecho y de encontrarse realmente informado del auténtico alcance del mismo, es que se tiene que consolidar dentro del derecho al debido proceso el derecho de cualquier persona de contar con el debido asesoramiento de un abogado, o sea, una persona que esté versada en derecho. De igual manera, se busca asegurar el cumplimiento del principio de igualdad y la utilización efectiva del derecho de contradicción.

“Existen algunos sistemas legales en donde esta garantía es irrenunciable, debiendo los particulares contar con la asesoría de un abogado. Pero, también existen sistemas legales que liberan el principio indicando que es una persona versada en derecho. De esa manera, se busca asegurar el cumplimiento del principio de igualdad y la utilización efectiva del derecho de contradicción”.<sup>15</sup>

También, existen algunos sistemas legales donde esta garantía es irrenunciable, debiendo para ello, los particulares contar siempre con la asesoría de un abogado. Pero, también existen sistemas jurídicos que indican que el principio en mención tiene la obligación no únicamente de analizar el derecho penal.

El derecho se tiene que tomar en consideración como vulnerado si a algún particular no se le permite asesorarse mediante un abogado, aunque también se tiene que señalar que se ocasionaría una vulneración al mismo, cuando la asesoría brindada

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 187.

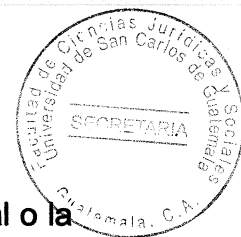


esencialmente en el caso de los abogados de oficio brindados por el Estado no ha sido la mayormente adecuada.

Dentro del derecho indicado, se pueden identificar dos características de importancia como lo son:

- Derecho a la defensa de carácter privado, concretando el derecho de los particulares a poder ser representados por profesionales libremente designados para el efecto.
  - Derecho a la defensa de carácter público o derecho al justiciable a que le sea proporcionado letrado de oficio cuando fuera necesario y se encuentre en uno de los supuestos que indica la legislación correspondiente.
- e) Derecho a utilizar la misma lengua y al auxilio de un intérprete: fundamentado en el reconocimiento del derecho fundamental a la identidad cultural, se indica que toda persona tiene el derecho a poder ser escuchada por un tribunal a través del uso de su misma lengua materna.

De esa manera, en el caso de que una persona comparezca ante un tribunal cuya lengua oficial no es la natural, tiene el derecho a ser asistido por un intérprete debidamente calificado. Ese derecho tiene que adquirir importante significado en zonas geográficas en donde la variedad lingüística es bien amplia. Pero, su contenido no únicamente se puede comprender a nivel internacional, sino también



nacional en el caso de que dentro de un país exista más de una lengua oficial o la Constitución Política de la República reconozca el derecho de las personas de usar su lengua materna.



## CAPÍTULO III

### 3. Derecho de igualdad

Tomando en consideración el devenir histórico, el derecho a la igualdad consiste en uno de los logros de la Revolución Francesa y de la Revolución Americana. El mismo, ha contado con raigambre liberal, cuya característica original radica en considerar a la legislación como una expresión normativa vinculante y obligatoria de generalidad, abstractiva y espontánea. Con la imposición de la idea y de la fuerza liberal se combatieron los privilegios y arbitrariedades de clase.

La legislación es la expresión de la voluntad. Todos los ciudadanos cuentan con el derecho de concurrir a su formación personal o por sus representantes. Ella, tiene que ser igual para todos, lo mismo cuando se resguarda y se castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, de acuerdo a su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud.

La afirmación del principio de igualdad como referente coexistencial moderno, trae consigo la afirmación de libertad. Su presencia ha destruido su vestigio de funcionamiento estamental de la sociedad prevaleciente durante el medioevo.

“Debido a las disposiciones anteriormente glosadas en el pensamiento liberal del siglo XVIII, y a lo largo del siglo XIX, el principio de igualdad se manifestaba fundamentalmente



como una paridad de la ley. Ello es, como una equiparidad sin acepción de las personas, en cuanto a los alcances normativos de un precepto legal<sup>16</sup>.

La afirmación relacionada con el principio de igualdad como referente coexistencial moderno fue aparejada con la afirmación de la libertad. Su presencia se encargó de la destrucción de cualquier vestigio de funcionamiento estamental de la sociedad que había sido prevaleciente durante la época.

La concepción indicada dividió jurídicamente a los seres humanos, y señaló la eliminación de los privilegios aspirando a la consagración del concepto de generalidad de la norma dictada por la autoridad política, así como a la eficacia de las disposiciones legales a las que se tenían que sujetar todos los individuos sin distinción alguna.

En dicho contexto, el principio de igualdad quedó subsumido dentro del principio de legalidad. Por ende, se tomó en consideración como iguales a quienes la legislación señalaba de esa manera, y distintos a quienes ella diferenciaba.

En dicho sentido, se consideraba que la legislación era idéntica para todos, debido a que reunía las características de universalidad y de generalidad. Debido a ello, la primera era determinante del conjunto de ideas esenciales referentes a una forma específica de relación legal, lo cual le otorgaba una naturaleza común. Ello, se producía cuando la

---

<sup>16</sup> De la Rúa. **Op. Cit.** Pág. 112.



determinación normativa se extendía a todos los vínculos jurídicos del mismo género y especie.

Es notorio que dentro del marco histórico e ideológico la vigencia y aplicabilidad del principio de igualdad ha quedado supeditado a la voluntad del legislador. Ello, tiene como principal punto de orientación para consagrar las ideas de equiparar a la persona, la imposibilidad del establecimiento de diferencias que no resulten del libre juego de las fuerzas sociales. En dicho sentido, se ha postulado la neutralidad y el imparcialismo del cuerpo político frente a sus ciudadanos.

La clásica diferenciación de la igualdad ante la legislación es constitutiva de una igualdad formal, la cual deviene en insuficiente a la luz de las distintas reflexiones que proporciona la historia de la coexistencia social.

La transformación del sentido de igualdad se genera con el surgimiento de las corrientes políticas revolucionarias y por la misma doctrina social. Debido a ello, inicia a reivindicarse la necesidad de que la igualdad no sea tomada en consideración en términos formales, sino que adquiera de manera complementaria un sentido material.

Ello es, que la igualdad tiene que gozar con el pleno derecho fundamental y con la búsqueda de la realización personal que se convierte en un logro o meta histórica que se tiene que alcanzar a través de la actuación directa o indirecta del Estado.





Debido a lo indicado, se inicia a reivindicar la necesidad de que la igualdad no sea tomada en cuenta como un principio formal, sino que la equipare de oportunidades y se tiene que convertir en un objetivo a alcanzar a través de la actuación estatal. Consecuentemente, para que todos los seres humanos puedan tener acceso a iguales oportunidades de realización personal y de existencia, así como para que todos los beneficios de la ley no devengan en una quimera, es necesario que se disminuyan los desequilibrios que infraccionan el ordenamiento natural.

A la llamada igualdad ante la legislación se le tiene que confrontar la praxis con la llamada igualdad real, lo cual se tiene que traducir en la verificación eficiente de todo aquello que la primera señala. Con lo anotado se trata de que se cumpla con la función de una serie de condicionamientos de carácter económico y social.

Es notorio que la desigualdad real evidente tiene influencia en la materialización de los alcances y del contenido legal, siendo el condicionamiento del ejercicio del derecho de defensa el que permite o limita el contar con la debida asistencia de un abogado competente.

### **3.1. Concepto de igualdad**

“La igualdad consiste en un concepto relacional que únicamente se puede revelar a la respuesta de la igualdad entre las partes y en el objetivo de la misma. En ese orden de ideas, la igualdad no puede ser tomada en cuenta como un derecho autónomo sino



relacional, el cual tiene que operar en cuanto el mismo y tiene vinculación con el goce de los demás derechos, atribuciones y facultades constitucionales y legales”.<sup>17</sup>

Al llevar a cabo actuaciones relacionales, la igualdad permite el disfrute de un derecho después de la comparación de que una persona lleve a cabo otros actos en lo relacionado con el goce de los derechos.

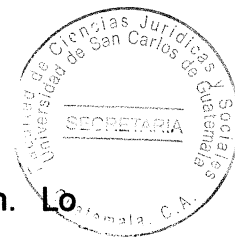
La naturaleza jurídica del derecho de igualdad se encuentra en una condición o presupuesto necesario para el ejercicio de los distintos derechos individuales existentes. O sea, que funciona en la medida en que está conectado con el resto de los derechos.

Los seres humanos cuentan con algo común e idéntico con sus congéneres, que es representativo y caracteriza claramente a los seres humanos. En dicho sentido, la igualdad es un principio del derecho que busca colocar a las personas situadas en igual condición en un plano equivalente. Ello, quiere decir una conformidad o identidad por coincidencia de la naturaleza, calidad, circunstancias, cantidad o forma, lo cual no establece ninguna clase de excepciones o privilegios que sean excluyentes de una persona de los derechos que se le conceden a otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones.

También, se reconoce la igualdad como principio de vinculación genérica. Ello, deviene del atributo que tiene toda persona para que se le pueda aplicar la legislación o se le trate

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 120.



en iguales condiciones que a los semejantes que están en igual o similar situación. Lo anotado, es referente a la afirmación *a priori* y homóloga entre todos los seres humanos, en razón de la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y asegurar.

La igualdad conlleva a la abstención de cualquier acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación injustificable, no razonable y arbitraria. También, a la existencia de un derecho subjetivo destinado a la obtención de un tratamiento igualitario en función de hechos, relaciones homólogas y diversas situaciones.

La misma, lo que busca es la regulación de manera uniforme de variadas situaciones, consiste en la ausencia de discriminación, privilegio, favor o preferencia de los seres humanos sobre otros. Mediante su verificación práctica lo que se busca es una simetría de consecuencias jurídicas en beneficio de iguales oportunidades o posibilidades para todos, lo cual quiere decir que implica una labor promotora para el acceso de los derechos fundamentales del ser humano.

“El principio de igualdad se tiene que concretizar en el plano formal a través del deber estatal de limitarse en la generación legal de diferencias arbitrarias, y en el plano material, trae consigo la responsabilidad del cuerpo político de proveer las condiciones adecuadas para una simetría de diversas oportunidades para todos los seres humanos”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Jáuregui, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal.** Pág. 53.

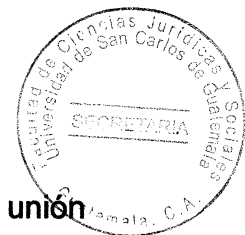


La igualdad está resguardada cuando se logra la acreditación de la existencia de la paridad y exactitud del otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos y acontecimientos parecidos, así como también debido a la exactitud en la aplicación de la legislación para las personas sujetas a iguales circunstancias y condiciones.

Por su parte, la eliminación de la noción relativa a la igualdad se logra producir cuando mediante el tiempo de formulación o interpretación y aplicación de la legislación, la misma es generadora de consecuencias jurídicas entre una persona y otra por el sencillo hecho de ser así. Consecuentemente, se presenta el establecimiento de derechos, facultades, atribuciones, deberes, responsabilidades y sanciones distintas, a pesar de ser iguales las conductas o situaciones de las personas que estén involucradas en ese proceso.

### **3.2. La igualdad como principio procesal**

La noción referente a la igualdad es de utilidad como pauta básica para el examen de la afectación o no afectación de los diversos derechos y bienes de orden constitucional. La igualdad como principio del derecho procesal se constituye en la pauta rectora para la organización y actuación estatal. Por ello, deviene de la regla esencial que el cuerpo político tiene que asegurar, preservar y dar contenido mediante la dación de las normas jurídicas y de los actos administrativos. Ese principio tiene que ser asumido con un mandato de optimización que señala su verificación tanto jurídica como social.

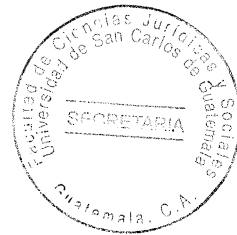


El principio en mención le exige al Estado, de manera sincrónica y simultánea, una unión negativa y otra positiva. La primera se encuentra referida a tratar igual a los iguales y distinto a los diferentes, quedando vedada cualquier categoría de posibilidad que a través de la ley se pueda auspiciar en situaciones discriminatorias de cualquier categoría. La vinculación tanto positiva como intervencionista se encuentra referida a tratarse deferentemente por un tiempo, a través de la llamada acción afirmativa.

### **3.3. Alcances de la igualdad como principio**

Los alcances de la igualdad como principio son los siguientes:

- a) La igualdad como límite para la actuación del Estado en los ámbitos legislativo, administrativo y jurisdiccional.
- b) La igualdad como mecanismo de reacción legal frente al caso de la existencia de arbitrariedades en el ejercicio del poder.
- c) La igualdad como medio para el accionar del Estado, para que se señalen los obstáculos políticos o sociales que limitan el hecho de la igualdad de oportunidades entre los seres humanos.
- d) La igualdad como limitación para el establecimiento de situaciones fundamentadas en criterios que sean prohibidos.



### **3.4. La igualdad como derecho fundamental**

“El conocimiento de la igualdad es tomado en consideración como un medio o facultad y atribución exigible individualmente o colectivamente, por medio de la cual las personas tienen que ser tratadas simétricamente y homológamente, tanto en el contenido de las normas jurídicas como también en la aplicación de las mismas, siempre que no existan motivos suficientes para un tratamiento diferente”.<sup>19</sup>

En dicho sentido, el derecho de igualdad se constituye en aquello que obliga tanto a los poderes públicos como también a los particulares a actuar de manera uniforme en relación a las personas que están en iguales condiciones o situaciones, así como tratar de forma desigual las personas que están en circunstancias disímiles, debiendo tener ese tratamiento dispar un fin legítimo, el mismo que tiene que ser conseguido a través de la adopción de la medida más correcta, necesaria y proporcional. En consecuencia se erige como un derecho fundamental de la persona que es oponible en todos los ámbitos de la vida coexistencial.

La igualdad como principio es aquella que implica un postulado o proposición con sentido y proyección de normas jurídicas o deontológicas que, como tal, constituye parte fundamental del núcleo del sistema constitucional de fundamento de un Estado democrático.

---

<sup>19</sup> Moreno. **Op. Cit.** Pág. 160.



Como derecho se encarga de compartir el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución del patrimonio jurídico de la persona y derivado de su naturaleza, que consiste en ser tratado de igual manera que los demás en función de hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes, por ello, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igualitario y de evitar los privilegios y las desigualdades existentes.

### **3.5. Ámbitos de aplicación del derecho de igualdad**

Son los siguientes:

- a) **Igualdad en relación al sistema jurídico:** la igualdad es tomada en consideración en los procesos de elaboración, interpretación, aplicación e integración de la ley. En dicho contexto, la igualdad se presenta para la consolidación de la seguridad jurídica, debido a que obliga al sistema a la generación de un marco de estabilidad y certeza legal. Para ello, se vislumbra mediante las nociones de igualdad ante la legislación en la aplicación de la ley.
  
- a.1.) **Igualdad en la elaboración de la ley:** es referente al contenido de las normas jurídicas, operando para el efecto como un límite a la discrecionalidad del legislador. Ello, supone que éste se encuentra impedido de configurar pautas preceptivas distintas cuando no existen situaciones de hecho de importancia para ello. De ello, deriva que el legislador se encuentra vedado en establecer distinciones artificiosas o arbitrarias ante los hechos, sucesos o acontecimientos que involucren a personas



ubicadas en un plano de identidad completa o que en caso de no existir dicha homología, las cuales no cuentan con relevancia para fijar una regla de diferenciación.

Ello, quiere decir un límite constitucional a la actuación del legislador, al no poder apartarse de este marco impuesto por el ordenamiento, para la creación de normas que, sin más, contravengan la igualdad de trato. Lo anotado, implica la posibilidad de que toda persona pueda defenderse frente a normas estatales que contengan diferencias irrazonables y que lesionen su situación jurídica o sus legítimas expectativas.

a.2.) Igualdad en la aplicación de la ley: “Es referente a la eficiencia de las normas jurídicas. Por ende, opera como una limitación a la actuación del aplicador de la ley, lo cual no puede en ningún momento modificar de manera arbitraria el sentido de sus decisiones en casos sustanciales”.<sup>20</sup>

Lo indicado supone la obligación de aplicar la ley de manera efectiva semejante a todas las personas que se encuentren en la misma condición o circunstancia, o que en caso de inexistencia de homología. La falta de cobertura personal de las necesidades fundamentales supone la ausencia de condiciones para la supervivencia o la viabilidad del despliegue de las potencialidades físicas, psíquicas e intelectuales.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 179.



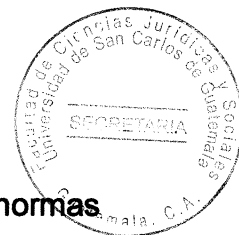


b) Igualdad en relación al sistema político-social: la igualdad es tomada en consideración una pauta básica destinada a fomentar políticas económico-social que formalizadas mediante la ley, coadyuvan a plasmar la llamada igualdad material. Esta se consagra cuando todas las personas pueden cubrir sus necesidades básicas.

Ello, supone un esfuerzo y una atención del Estado en beneficio de aquellas personas que por sí mismas no pueden cubrir sus necesidades mínimas lo cual, en los hechos, afecta su dignidad, su capacidad de autonomía y elimina el desarrollo de su personalidad. La falta de cobertura personal de las necesidades básicas supone la ausencia de condiciones para la supervivencia o la viabilidad del despliegue de las oportunidades físicas, psíquicas e intelectuales.

### **3.6. Importancia de la igualdad**

No cabe duda que la igualdad tiene su fundamento en la naturaleza humana, es decir, que todas las personas tienen participación de igual condición de seres humanos libres y racionales. Pero, dicha igualdad no tiene relación con las llamadas calidades accidentales de cada individuo. De esa manera, cada ser humano es igual a los otros en naturaleza, pero diferente en lo relacionado a las calidades accidentales. Las mismas hacen referencia a las características físicas e intelectuales sin alterar su esencia y se agrupan a ella para la constitución de su condición personalizada, única e intransferible. Por ende, la afirmación de que los seres humanos son iguales y diferentes.



Es notorio que el principio de igualdad no impone que todos los destinatarios de las normas hayan de contar inexcusablemente idénticos derechos y obligaciones. Por el contrario, a situaciones distintas pueden acordarse situaciones jurídicas distintas.

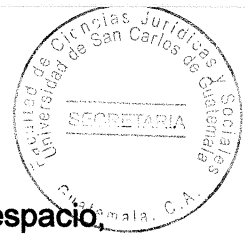
“Efectivamente, para el derecho procesal penal no es cuestionable que cada persona tiene la misma realidad física e intelectual. Debido a ello, se puede hacer mención como elementos diferenciadores a la inteligencia, carácter, personalidad y sensibilidad axiológica. Es decir, abarca lo *sui generis* de su contenido y en su distinción de las reglas genéricas”.<sup>21</sup>

En prioridad, la diferenciación se presenta por la necesidad del establecimiento de regulaciones legales esencialmente diferentes de aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o bien genéricas. El tratamiento jurídico de las personas tiene que ser igualitario, salvo en lo relativo a la diferencia de sus calidades accidentales y de la naturaleza de las cosas que los vinculan de manera coexistencial.

La idea de igualdad corresponde a la dignidad y naturaleza de los seres humanos. El tratamiento desigual no es injustificado en tanto no se lesione ni afecte la dignidad. La igualdad supone situaciones y relaciones jurídicas que sean comparables entre sí, para determinar la regulación existencial y la generación de un trato igualitario o diferenciado para las personas que se encuentren involucradas. En dicho contexto, se tiene que introducir el estudio de la naturaleza de las cosas, lo cual une de manera distintiva las

---

<sup>21</sup> Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 134.



relaciones coexistenciales de las personas que se encuentran ubicadas en igual espacio, tiempo y sujeción del Estado.

En dicho aspecto, la conceptualización de naturaleza de las cosas se puede claramente percibir en que toda relación legal tiene que existir un determinado orden, peculiaridades y características singulares que en su conjunto dan sentido y razón de ser a ésta. Por ello, para plasmar el mayor grado de justicia, se necesita que en todo vínculo imperativo y atributivo queden claramente delimitados los rasgos esenciales que generan una existencia normativa, debido a que los mismos son los que tienen que condicionar axiológicamente la materia objeto de regulación legal.

En puridad, ese orden y los rasgos específicos e intransferibles son los que hacen que una relación jurídica para que sea un determinado tipo y no otro. Ese orden y rasgos específicos son aquellos que permiten el significado y sentido al proceso de formulación y aplicación legal, en acuerdo con el resguardo del principio de legalidad.

El principio en estudio no limita al operador del derecho a que consagre entre las personas distinciones que obedezcan a las diferencias que las circunstancias prácticas que se encargan de establecer de manera indubitable la relación legal.

De esa manera, la existencia de una regla de diferenciación, tiene que ser apreciada en cuanto a la finalidad de los efectos de la medida legal adoptada sobre la materia relacionada.



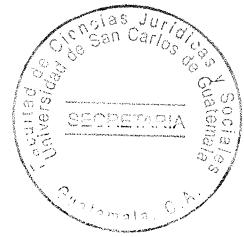
El establecimiento de una diferenciación legal tiene que perseguir un resultado legal legítimo a la luz de los valores del derecho, así como acreditar una razonable relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y la finalidad que la motiva.

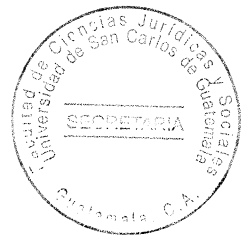
La diferencia tiene que aspirar a una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica. O sea, se tiene que asentar en una justificación objetiva y razonable de conformidad con juicios de valor generalmente aceptados.

En dicho sentido, no se puede hacer mención de un proceso diferenciador de trato cuando se fundamente en situaciones subjetivas. Esa diferenciación implica una relación efectiva entre el trato desigual que se establece, el supuesto de hecho y la finalidad que se busca alcanzar.

Entre las relaciones jurídicas por motivo de su naturaleza que se encuentran autorizadas para un tratamiento diferenciado aparecen las siguientes: la satisfacción de necesidades, la retribución, el reconocimiento de aptitudes y la consideración del estado. La legislación puede encargarse del condicionamiento del derecho a la observancia de determinados requisitos objetivos.

Cada ser humano es igual a los otros en naturaleza, pero distinto en lo referido a las calidades accidentales. Ellas hacen referencia a las características físicas, psíquicas e intelectuales y sociales específicas y concretas que, sin alterar su esencia, y se agrupan a ella para constituir su condición personal, única e intransferible.





## CAPÍTULO IV

### **4. La importancia jurídica del derecho de defensa como parte del debido proceso, del derecho de igualdad y del sistema de justicia**

El sistema de justicia en Guatemala se encuentra formado por organismos, entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, que son descritas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las demás normas jurídicas de la Nación que lo permitan.

Dentro de los organismos y entidades que se encuentran en el sistema de justicia en Guatemala se pueden indicar en la actualidad: el Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz.

#### **4.1. La defensa**

“Es el derecho que tiene toda persona, contra la cual se ejercita una acción, de repelar la misma, demostrando para ello su inexistencia de fundamentos. Al considerar este derecho en su actuación, abarca todo lo que se indica por un demandado para el sostenimiento de su derecho o para poder probar que no existe en el acto. Es un derecho ejercitado generalmente por medio de los abogados”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Cáceres León, Frank Rigoberto. **Derecho de defensa**. Pág. 67.



El objeto de la defensa está en igualar en condiciones jurídicas a las partes dentro del proceso y otorgar al demandado o acusado la posibilidad de esgrimir los hechos y argumentos en contra de lo que exige su contraparte.

Es un derecho que tienen todos los ciudadanos de poder defenderse de toda acusación que contra ellos se llegue a formular, aunque la amplitud con la que en el ordenamiento jurídico se plasma el derecho de defensa del acusado en el proceso penal, hace que el tribunal se pronuncie en reiteradas ocasiones sobre la íntima conexión con este derecho de defensa que tienen la multitud de alegaciones que se han verificado para la preservación de este derecho de defensa, que tienen todos los acusados que se enfrentan en un proceso a las acusaciones públicas o particulares.

Cuando se estudia si una determinada actuación en un procedimiento ha sido la que haya provocado la vulneración del derecho de defensa, como principio general, se tiene que hacer mención de que para que un defecto procesal pueda ser claramente apreciado como vulneración constitucional se requiere que una vez valorada la situación en cada caso concreto, y se tiene que producir un efectivo menoscabo del derecho de defensa.

Con la indefensión únicamente se le puede otorgar relevancia constitucional a la situación que genere la misma y que resulte realmente efectiva, de manera que no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, la eliminación o disminución material de los derechos que corresponden a las partes en el proceso. De esta manera, la indefensión no nace de la sencilla infracción de los órganos judiciales de

las reglas procesales, sino que se necesita que tenga un significado material y que se llegue a producir el real menoscabo o limitación del derecho de defensa, como consecuencia directa de la acción u omisión de los órganos judiciales.

#### **4.2. Derecho de defensa**

“Consiste en el derecho fundamental de una persona, jurídica o física o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con completas garantías de igualdad e independencia. El mismo, hace referencia a un derecho que se presenta en todos los órdenes jurisdiccionales, y tiene aplicabilidad en todas las fases del procedimiento penal”.<sup>23</sup>

De esa manera, se le impone a los tribunales de justicia del país el deber de evitar cualquier tipo de desequilibrio en la posición de carácter procesal de ambas partes, así como también limitar a las partes a que puedan desembocar en una situación de indefensión. Ello, es parte inseparable de la conceptualización conocida como debido proceso.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948, no es un tratado de carácter internacional que vincule de manera jurídica a los Estados firmantes, pero efectivamente ha llegado a ser tomada en consideración como una norma de derecho internacional consuetudinario, debido a su amplia aceptación, además algunos

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 78.





ordenamientos de orden nacional se remiten a ella para la interpretación de sus mismos derechos esenciales.

Cualquier persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser escuchada públicamente y con justicia por un tribunal independiente o imparcial, para la determinación de sus obligaciones y derechos o bien para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, de acuerdo a la legislación y en juicio público en donde se le hayan asegurado claramente todas las garantías necesarias para su defensa.

Además, nadie será condenado por actuaciones u omisiones en el momento de cometerse si no fueron delictivos de acuerdo al derecho nacional o internacional. Tampoco, se impondrá pena alguna ni más grave que la que sea aplicable en el momento de la comisión delictiva.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado internacional cuyo cumplimiento es exigible a los Estados que lo han ratificado y el mismo creó un organismo independiente que es el Comité de Derechos Humanos, el cual tiene a su cargo la supervisión y cumplimiento de sus estipulaciones. Durante el proceso, cualquier persona que haya sido acusada de la comisión de un delito, tiene el derecho de plena igualdad a las siguientes garantías: a ser informada sin demora, en un idioma de su comprensión y



de manera detallada, de la naturaleza y motivos de la acusación formulada en su contra; a disponer del tiempo que sea necesario y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a comunicarse con un defensor de su elección; a ser juzgado sin dilaciones; a encontrarse presente en el proceso y poder defenderse de manera personal o ser asistida por un defensor de su elección; a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que los mismos sean interrogados en iguales condiciones que los testigos de cargo; a ser asistida de manera gratuita por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado por el tribunal y a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

**4.3. Antecedentes históricos del derecho a la defensa**

“El derecho de defensa no ha sido el mismo en todas las épocas ni en todos los lugares, de forma que para comprender este derecho se tiene que recordar de manera necesaria, las diversas formas de organización social que ha tenido la humanidad y dentro de ello también las distintas concepciones filosóficas, políticas y normativas que se han dado en su interior”.<sup>24</sup>

Se tiene que recordar que el hombre para poder sobrevivir ha necesitado agruparse, vivir en sociedad, encontrando en la antigüedad diversas maneras de organización como el clan, la tribu, la horda y la Nación hasta llegar al Estado. No cabe duda alguna que en las organizaciones sociales primitivas no se encuentran formas acabadas que contemplen los

---

<sup>24</sup> Valencia Mirón, Diego Eduardo. **Historia del derecho procesal penal.** Pág. 103.



derechos para los seres humanos que las integraban, debido a que únicamente existían normas de sobrevivencia.

Pero, el Estado comprendido como la forma más moderna de organización social, ha necesitado de un conjunto de normas y reglas para que los sujetos que vivían en ese Estado, aparezcan como proveedores de normas reguladoras de las relaciones sociales de quienes vivían en el Estado.

Así como se encuentran diversas maneras de organización social, también se encuentran varias formas de Estado, que requieren de un conjunto de normas para sus súbditos que las proporciona el derecho. El conjunto de normas está bajo la dependencia que tenga ese Estado de las normas o el derecho que no serán las mismas si se encuentra frente a un Estado totalitario o absolutista, o bien un Estado democrático o Estado de derecho, combinado con la manera en la cual el Estado existe que es la forma de gobierno de ese Estado.

El Estado como máxima manera de organización social de la humanidad necesita de un conjunto de normas que lo regule, debido a que el Estado consiste en la institución social de mayor importancia, o sea la institución a la cual se tiene que subordinar y coordinar.

El término Estado comprendido en la acepción de actualidad se presenta durante los siglos XIV y XV, al producirse la centralización del poder como reacción al modelo feudal de ese



entonces, siendo el término empleado como se comprende en la actualidad abarcando a todas las formas de Estado que existían sean las mismas republicanas o no.

De manera afortunada se ha dado una evolución de las normas, para el caso de Guatemala, la normas que se tenían de la época de la colonia no son las mismas de la época republicana, pudiéndose hablar de una humanización de las normas de derecho, sobre todo de aquellas que tienen relación con el ámbito penal que es lo que es de interés de este estudio, llegando como máxima expresión al derecho internacional de los derechos humanos, siendo que el derecho de defensa es un derecho humano fundamental que integra el derecho al debido proceso, siendo necesario el conocimiento de los antecedentes sobre los temas legales de actualidad, así como de las entidades que actúan en una determinada sociedad para comprender de mejor manera tanto su evolución cuanto su aplicación.

El derecho penal en su sentido amplio delimita un conjunto de conductas que el poder del Estado limita, cuando se ha cometido, reprimiendo con graves sanciones e implementando para ello procedimientos de investigación, determinantes y aplicativos. Esos procedimientos se han configurado de manera histórica como formas o sistemas con características bien definidas, de directa incidencia sobre la situación del imputado y de su defensa.

Es necesario resaltar en el Estado, el sistema procesal penal que se aplique, haciendo mención que el desarrollo de los sistemas procesales penales se conocen básicamente



como el inquisitivo y el acusatorio, y por último, basados esencialmente en el constitucionalismo se habla de un sistema procesal penal adversarial.

“La entidad administradora de justicia de ese entonces escuchaba las exposiciones que sobre el caso hacían las partes procesales, el debate que cada parte a su favor evacuaba, y sobre dicha base la autoridad juzgadora dictaba su resolución. En esta época y en dicho sistema el acusado contaba con suficientes facultades parecidas a las del ofendido, ello es, que podía ejercer libremente su defensa. Entonces, cabe indicar que en la antigüedad se dio un sistema penal público”.<sup>25</sup>

Pero, no sucedió lo mismo en los pueblos germanos y en el resto de Naciones integrantes que formaron el Imperio Romano, en donde la justicia en materia penal se tornó privada, y los procedimientos que se observaron para solucionar los conflictos se asimilaban más a los procedimientos bélicos que se daban en razón de la guerra, no habiendo un verdadero juicio, como sucedió en la antigua Grecia, solamente se podía observar que el daño se había producido y que el mismo tenía que ser reparado. Esta forma de administración de justicia fue aplicada hasta la época feudal.

Con el paso del tiempo, la sociedad feudal fue debilitándose, integrando los Estados Modernos y estas formas privadas de administración de justicia desaparecieron, dando con ello lugar a normas de derecho dictadas por el monarca, quien se señalaba que tenía delegación para hacerlo. De esa manera, retornó al ámbito de lo público en donde la

---

<sup>25</sup> Díaz de León, Marco Antonio. **Sistema de justicia.** Pág. 115.



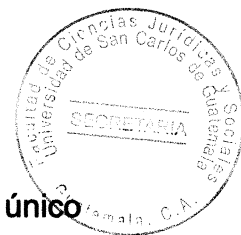
autoridad, las armas, los recursos e indudablemente la administración de justicia imperaban.

Es claro que en esta época existía una dispersión del poder, que fue poco a poco acumulada en la organización del Estado. Ello, permitió que los poderes en cuanto al Estado tuvieran ventajas y desventajas, debido a que en lo referente a la administración de justicia, se indica un adelanto y ya no se le concebía como algo privado.

La idea de delito deja de vincularse a la producción efectiva de un daño y retornado a sus más antiguas raíces se le entiende como infracción a lo debido, como desobediencia al mandato del príncipe y del orden que él representa, por delegación divina.

En sus inicios lo que interesaba era indagar, conocer y revisar lo sucedido para que el poder estatal repusiera el daño ocasionado, pero sancionar al infractor, de manera que se conseguía una consolidación del poder y de la autoridad.

Esta forma de concebir el poder punitivo estatal, se mantuvo por largo tiempo y a pesar de los límites que posteriormente se introdujeron al menos en materia penal, tratando de humanizar aquellas reglas que provenían del Estado, siendo esas limitaciones tomadas del derecho romano que había dotado de normas o reglas para cuando se estaba frente a infracciones en contra del Estado, pero también normas referentes al derecho canónico, de manera que se tiene que plasmar el sistema inquisitivo, radicalmente diferente al sistema acusatorio en la antigua Grecia.



En el sistema inquisitivo se confunden la acción con la jurisdicción como un poder único absoluto, a este sistema procesal no le interesa el procesado o acusado como sujeto por ende carece de derechos. Lo que es de interés son los resultados, o sea sancionar las faltas cometidas, limitándose o coartándose si se quiere al derecho de defensa, debido a que el mismo impediría el conseguir los resultados.

Con la estatización que se dio a la administración de justicia, se mantuvo un sistema acusatorio. Las reglas recopiladas con anterioridad fueron acopiadas de manera directa a la realidad de la época y algunas de ellas interpretadas nuevamente, se les sistematizó y luego se codificó.

En esta época el imputado o procesado no tenía opción para tener defensa, únicamente estaba sujeto al aparato coercitivo del Estado, que por las características indicadas, era rodeado de prestigio. El transcurrir del tiempo hizo que aparezcan nuevos conceptos, adversos al funcionamiento judicial y a las directrices que sustentaban ese sistema que era valedero solamente en un régimen absolutista monárquico.

#### **4.4. Derecho del acusado a ser informado de la acusación**

Dentro del ámbito de las garantías que se encuentran integradas en el derecho a un proceso equitativo está el derecho a ser informado de la acusación y que la misma se tiene que conectar con el derecho de defensa.



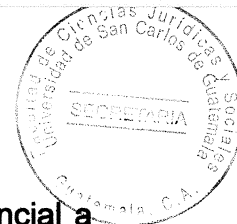
Dentro del mismo se engloba el del acusado y su dirección técnica de tener conocimiento del objeto de la acusación para articular su mecanismo de defensa, a la cual tiene derecho el acusado, debido a que tiene por finalidad los hechos considerados punibles, de manera que sobre ellos recaea de forma primaria la acusación y versa el juicio contradictorio en la vista oral, pero también la calificación legal, debido a que la misma no es ajena al debate contradictorio.

Pero, ello es congruente con la acusación y sentencia, sin embargo, es posible que los órganos judiciales se aparten de la calificación jurídica fijada por las acusaciones, sin que ello suponga automáticamente la vulneración del derecho de defensa de acusado, siempre que concurren las siguientes dos condiciones:

- a) **Identidad del hecho punible:** de manera que el mismo hecho que haya sido señalado por la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación.
- b) **Los delitos homogéneos:** deben contar con igual naturaleza, porque el hecho que configura los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo.

Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido previamente acusada. El no acusado no puede ser condenado ni juzgado. Constitucionalmente se impone la separación entre la función de juzgar y la de acusar, impidiendo que el juez actúe de manera sucesiva como acusador y como juzgador, y, de otro, el derecho a ser informado





de la acusación consustancial al derecho de defensa, debido a que es parte esencial a contradecir la pretensión acusatoria y nadie puede defenderse de lo que no conoce.

#### **4.5. Derecho del acusado de poder ejercer la posibilidad de defensa**

Para poder apreciar una vulneración de estas características es necesario que la decisión final del conflicto, el medio de prueba que haya sido propuesto en forma legal, sea inadmitido o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable, o que, siendo admitido no haya obtenido una respuesta judicial razonable en relación a su omisión. La prueba denegada tiene que contar con los caracteres pertinentes, necesarios, posibles, útiles y relevantes, además de ocasionar indefensión al recurrente.

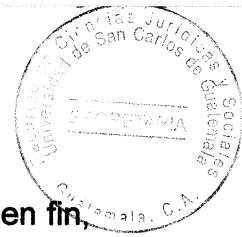
#### **4.6. Celebración del juicio en ausencia del acusado**

“En el proceso penal, el derecho que tiene el acusado a encontrarse presente en la vista oral no es solamente la exigencia para contestar a las imputaciones de hechos que, referidos a su misma conducta, integran la pretensión acusatoria”.<sup>26</sup>

Únicamente mediante la presencia física en el acto del juicio puede prestarse o negarse la conformidad a la acusación, puede convertirse la declaración del acusado en un acto de defensa, puede interrogarse a los testigos y ser examinado por los mismos, puede

---

<sup>26</sup> Moreno. *Op. Cit.* Pág. 210.



coordinarse la defensa que se ejerce mediante la asistencia técnica del letrado, y, en fin, puede ejercerse el derecho reconocido como una manifestación del derecho de autodefensa.

La condena en ausencia del acusado en los juicios penales únicamente puede producirse en los juicios de faltas y en los seguidos por el trámite de procedimiento abreviado que se presenta.

No es posible celebrar el juicio en ausencia del acusado y cuando no conste de modo expreso que se le ha citado de manera personal para el acto del juicio oral, ya que, fuera de aquellos dos supuestos, en el caso de que el acusado no comparezca aquí ante una renuncia voluntaria se establezca el ejercicio de los derechos de defensa.

#### **4.7. Derecho a la asistencia letrada durante la detención**

La realización del tipo necesita que la demora en la designación del abogado únicamente pueda ser considerada cometida por omisión cuando sea equivalente a la realización activa del tipo.

Ello, significa que la infracción formal del deber, el omitente no haya señalado una forma cuya gravedad pueda ser tomada en consideración equivalente a la obstaculización o al haber impedido al detenido el ejercicio de su derecho, lo que evidentemente, no puede ser predicado de la sencilla demora en la que se incurrió por los acusados.



#### **4.8. El derecho de defensa como parte del debido proceso, del derecho de igualdad y del sistema de justicia guatemalteco**

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en su Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa. También, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 14 regula que la persona cuenta con el derecho de encontrarse presente en el proceso, así como a poder defenderse de manera personal o a ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada si no tuviere defensor, del derecho que le asiste tenerlo, siempre que el interés de la justicia lo pida, a que se le nombre un defensor, de oficio de manera gratuita, si no cuenta con los medios económicos suficientes para poder pagarlo.

De esa manera, le asiste a encontrarse presente durante el proceso y a hacer interrogar o interrogar de forma personal si asumió su misma defensa por parte de los testigos de cargo y de descargo, a no prestar declaración alguna y a contar con abogado.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 8 manifiesta que el inculpado tiene derecho a poder defenderse personalmente o de poder ser asistido por un defensor que sea de su elección y de comunicarse libre y de manera privada con su defensor.

“El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un papel especial, debido a que por un lado lleva a cabo sus actuaciones como una garantía más, y por otro lado, es



la principal vía para el aseguramiento de la vigencia efectiva del resto de las garantías procesales que existen”.<sup>27</sup>

Además, el Código Procesal Penal desarrollando la normativa regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o mediante un abogado defensor sus derechos desde el primer acto procedimental encaminado en su contra de acuerdo con la legislación procesal penal.

La principal manifestación del derecho de defensa es el derecho a la defensa material que consiste en el derecho del imputado a intervenir de manera personal en el procedimiento para el ejercicio de su defensa. De esa manera, el imputado puede, a lo largo del procedimiento llevar a cabo declaraciones, así como también hacer pedidos al fiscal o al juez, proponiendo para ello pruebas y en el debate cuenta con el derecho a la última palabra.

También, otra de las manifestaciones del derecho de defensa está regulado en el Artículo 15 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala que estipulan el principio de la declaración contra sí, ni a declararse culpable.

La declaración que lleva a cabo el imputado tiene por finalidad esencial, ser un medio de defensa material y no una fuente de información absoluta, como existía anteriormente. No

---

<sup>27</sup> Cáceres. *Op. Cit.* Pág. 120.



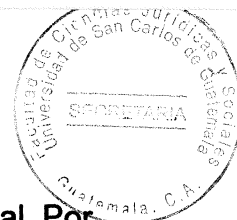
se puede plantear acusación alguna, sin haber sido escuchado el imputado, de acuerdo con el Artículo 334 del Código Procesal Penal.

El derecho a la defensa técnica obliga a que la misma sea llevada a cabo por parte de un abogado. El imputado cuenta con el derecho a poder elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. Además, se le limita al abogado poder descubrir las circunstancias adversas de su defendido, en cualquier manera en las que se hubiere conocido, siendo ello, con lo que se tiene que reforzar la idea de que la obligación primera del abogado no consiste sencillamente en el esclarecimiento de las actuaciones delictivas, sino también en la defensa del imputado.

Se le faculta al imputado poder defenderse por sí mismo, sin la necesidad de que exista un defensor técnico. Pero, será necesaria la autorización judicial ya que es necesario estar seguro de que el derecho de defensa no va a ser lesionado.

El derecho anotado implica el derecho de poder conocer los hechos que se le imputan, antes de que se lleve a cabo la primera declaración, debido a que al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, se tiene que poder defender.

El respeto con el cual tiene que contar este principio es generador de la correlación obligatoria entre la acusación y la sentencia y por ello no se puede condenar por hechos por los cuales no se ha acusado con anterioridad.

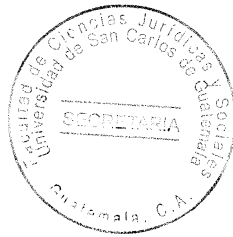


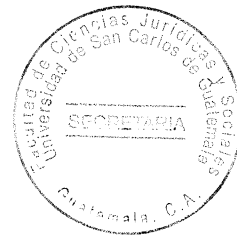
El imputado tiene derecho a contar con un traductor si no comprende la lengua oficial. Por comprender no es suficiente contar con un conocimiento aproximado de la lengua, por el que tendrán derechos aquellos que todavía comprendiendo el español, no lo dominen con soltura.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, debido a que ninguna persona puede ser condenada, ni privada de sus derechos sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Se comprende por debido proceso la garantía de toda persona que haya sido demandada, en cualquier ámbito para poder ser citada y oída ante un juez imparcial. Al ser oída la persona, debe tener las facultades para poder defenderse, aportando pruebas, accediendo a la documentación que pudiere comprometerle, impugnando los recursos necesarios de las resoluciones que le ocasionaren perjuicio dentro de los plazos razonables.

El debido proceso no consiste en un asunto que sea superficial, sino que es la única forma en la cual el Estado hace coactiva la legislación. Es un derecho humano de toda persona, debido a que es necesario contar con todas las garantías procesales para poder ser juzgado.





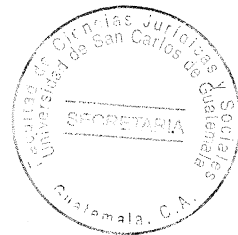
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

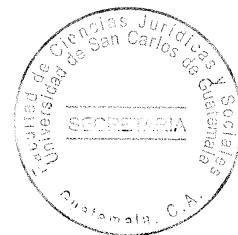
El derecho de defensa como parte del debido proceso, del derecho de igualdad y del sistema de justicia en la sociedad guatemalteca tiene relevancia jurídica. El derecho de defensa y sus garantías son condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para llevar de manera válida los lineamientos regulados por la legislación penal, mediante el proceso penal, para que así, todos los procesos que sean instaurados se observen y apliquen con amplitud, operatividad y sin restricción alguna, y de esa manera efectivizar el derecho a la defensa.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se tiene que asegurar el debido proceso y el derecho de las personas a la defensa, así como también las protecciones que son otorgadas constitucionalmente con la finalidad de hacer efectivo el derecho de defensa.

Con el derecho de defensa se logran frenar las arbitrariedades con las cuales puede actuar la autoridad juzgadora en un proceso penal, así como también que la persona que está siendo procesada se encuentre informada desde el inicio de la investigación, para que las actuaciones sean valederas y asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción e igualdad. Lo que se recomienda es asegurar el cumplimiento de las garantías que rodean al derecho de defensa para que no sea vulnerado, al ser el mismo la base fundamental sobre la cual se erige el debido proceso en la sociedad guatemalteca.

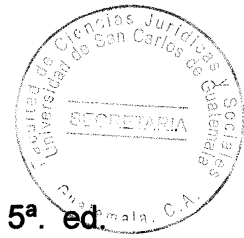






## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Vile, 2006.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1997.
- CÁCERES LEÓN, Frank Rigoberto. **Derecho de defensa**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Litográfica, S.A., 1999.
- CORTÉZ DOMÍNGUEZ, Luis Rodrigo. **Introducción al derecho procesal penal**. 3ª. ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1989.
- DE LA RÚA, Fernando. **El debido proceso y el derecho de igualdad**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2000.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Sistema de justicia**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S. A., 1984.
- JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal**. 5ª. ed. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2003.
- MANCILLA RODRÍGUEZ, Josué Alexander. **Estudio del derecho de defensa**. 4ª. ed. M Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1989.
- MORENO CATENA, Luis Víctor. **Introducción al derecho procesal penal**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Colex, 1990.
- OLIVA SANTOS, María José. **Estudio del debido proceso**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. A Ariel, 1988.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 8ª. ed. Madrid, España: Editorial Heliasta, S. R. L., 1983.



**RAMOS GIRÓN, Luis Armando. Fundamentos de derecho procesal penal. 5ª. ed.**  
Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1991.

**RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. Estructura del proceso penal. 2ª. ed.** Guatemala:  
Ed. Piedra Santa, 1989.

**VALENCIA MIRÓN, Diego Eduardo. Historia del derecho procesal penal. 4ª. ed.** Buenos  
Aires, Argentina: Ed. Judicial, S.A., 1978.

**VIVAS USSHER, Gustavo Adolfo. Manual de derecho procesal penal. 4ª. ed.** Madrid,  
España: Ed. Alveroni, 1999.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente,  
1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala,  
1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de  
Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de  
Guatemala, 1989.